



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

9954/2022

Incidente N° 4 - IMPUTADO: RIVERA \_\_\_\_  
Y OTRO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)

Salta, 14 de noviembre de 2022.

**AUTOS:**

Esta carpeta judicial n° **9954/2022**, caratulada  
“**Rivera, \_\_\_\_ y Reynaga Donaire \_\_\_\_s/ audiencia de control de la  
acusación (art. 279 CPPF)**” y

**RESULTANDO:**

1) Que el 9 de noviembre pasado tuvo lugar la  
audiencia convocada en los términos del art. 279 del C.P.P.F., en el marco de  
la cual se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio  
Público Fiscal -representado en ese acto por el **Dr. Marcos César Romero-**  
en el marco del legajo N° 40.126/2022- seguido respecto de \_\_\_\_ **Rivera,**  
CIBOL \_\_\_\_, cuya defensa técnica es ejercida por el Dr. Tomás Arroyo, y  
\_\_\_\_ **Reynaga Donaire,** CIBOL \_\_\_\_, cuya defensa técnica se encuentra a  
cargo del Defensor Oficial Dr. Luis Casares.

Se deja constancia que las partes comparecieron a la  
audiencia por sistema de videoconferencia.

**2) De las cuestiones preliminares.**



2.1) En el marco de la audiencia convocada en los términos del art. 279 del C.P.P.F. la defensa de \_\_\_\_ Rivera propuso al Sr. Fiscal la posibilidad de arribar a un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia respecto de su asistido, ofrecimiento que fue aceptado, por lo que sometido a consideración del suscripto, el acuerdo fue homologado y la sentencia será objeto de un pronunciamiento independiente al presente auto de apertura.

### 3) De la Acusación Fiscal

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a \_\_\_\_ **Reynaga Donaire** el hecho ocurrido el 15/7/2022, a las 11.30 horas aproximadamente, oportunidad en que transportó junto a \_\_\_\_ Rivera 21.167,5 gramos de clorhidrato de cocaína, distribuidos en 20 paquetes ocultos en dos valijas, mientras se desplazaba en un vehículo remis desde la localidad de Aguas Blancas con destino hacia la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

Concretamente, el día y hora indicados, arribó al control de la Sección “28 de Julio” del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional –ubicado en la Ruta Nacional N° 50 a la altura del kilómetro 46- un taxi, dominio NPA-364, conducido por José Manuel Rodríguez, que transportaba a quienes se identificaron como Carlos Rolando Tapia, Gumercindo Humacata Vilca, \_\_\_\_Reynaga Donaire y \_\_\_\_ Rivera.

Al realizar el control físico y documentológico, el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

personal preventivo observó en el baúl del vehículo dos valijas de tamaño similar, ambas de color azul, y cerradas con un sistema de seguridad con clave, por lo que solicitaron a Rivera y Reynaga Donaire su apertura. Éstos manifestaron que desconocían la clave, puesto que las valijas pertenecían a una persona que les había pedido ayuda para transportarlas, pero que no había abordado el remis.

En ese contexto, se realizó una inspección no intrusiva con un *scanner* de la fuerza de seguridad interviniente, pudiendo detectar dentro de las valijas paquetes rectangulares, por lo que, previa consulta con la Sede Fiscal, se constató que cada valija contenía 10 paquetes rectangulares con una sustancia blanca, la que, al ser sometida al test de orientación *narcotest*, arrojó resultado positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína, con un peso total de 21.167,5 gramos, extremo que luego fue confirmado por el peritaje químico sobre el tóxico.

Finalmente, de la requisa efectuada al imputado, se secuestraron dos teléfonos celulares, 1 dólar y 850 pesos bolivianos.

En razón de lo expuesto, encuadró la conducta en el delito de transporte de estupefaciente (arts. 5, inc. "c" de la ley 23.737) solicitando la imposición de una pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de 45 unidades fijas; con más inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.), las costas del proceso (art. 29 del C.P.) el decomiso de los elementos secuestrados (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF), y la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

#### **4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.**



A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

**5) Otras solicitudes:**

**5.1)** Que, en el marco de la audiencia, el Fiscal Federal solicitó que se prorrogue la prisión preventiva que viene sufriendo el acusado por el término de treinta días o bien hasta la celebración de la audiencia de debate.

Resaltó que persisten los riesgos procesales de fuga vinculados a la gravedad del injusto y de la penalidad, que la acusación ya está consolidada y plasmada en la pieza acusatoria y que nos encontramos cerca del debate –circunstancia que agrava el riesgo de elusión-. Asimismo, refirió que el peligro de fuga se configura en virtud de que no posee residencia en Argentina, lo que se traduce en falta de arraigo.

Por todo lo expuesto, solicitó se prorrogue la prisión preventiva que vienen sufriendo Reynaga Donaire.

**5.2)** Al serle concedida la palabra a la defensa, no formuló oposición a la prórroga requerida por el Fiscal.

**CONSIDERANDO:**

**1) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido, corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma unipersonal de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

### **2) Admisibilidad de la Acusación:**

**2.1)** Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del C.P.P.F., corresponde admitir la acusación fiscal contra        **Reynaga Donaire** el hecho consistente en que el 15/07/2022, a las 11.30 hs. aproximadamente, transportó 21.167,5 gramos de cocaína, acondicionados en veinte (20) paquetes rectangulares, ocultos en dos valijas, a bordo del remis dominio NPA-364, mientras circulaba por la Ruta Nacional Nro. 50 a la altura del kilómetro 46, desde la localidad de Aguas Blancas hacia Orán, Provincia de Salta, lo que fue descubierto por personal del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional, en el control de la Sección “28 de Julio”.

Al pesar los paquetes y someterlos a la prueba de *narcotest*, arrojó resultado positivo para cocaína por un peso de 21.167,5 gramos, lo que luego quedó confirmado por el peritaje químico que concluyó que se trataba de clorhidrato de cocaína con una concentración de 81,56%, con una capacidad de producir 161.859,9 dosis umbrales.

En esos términos, deberá meritarse que el agente fiscal requirió la imposición de una pena de **cinco años y cuatro meses de prisión**, multa de 45 unidades fijas; con más inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.), las costas del proceso (art. 29 del C.P.) el decomiso



de los elementos secuestrados (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF), y la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

**3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:**

Que el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa, acordaron no controvertir en juicio el tratamiento dado al imputado por parte de las fuerzas de seguridad en el marco del procedimiento llevado a cabo, por lo que convinieron tener por desistida la siguiente prueba: certificado médico de \_\_\_\_Reynaga Donaire. En cuanto al testimonio del médico que confeccionó dicho instrumento, el Fiscal desistió del mismo, no obstante lo cual, fue ofrecido por la defensa a los fines de abordar cuestiones no relacionadas a los extremos involucrados en la convención probatoria.

**4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:**

4.1) Que el Dr. Casares se opuso a la incorporación del acta de requisa de \_\_\_\_Reynaga Donaire, del acta de detención del nombrado, del acta de secuestro de la sustancia y elementos de resguardo, teléfonos celulares y dinero, y del acta de pesaje, narcotest, extracción de muestras y descripción de los elementos incautados. Al respecto, señaló que no constituyen prueba documental sino que se trata de constancias que deben ser reproducidas en el marco del debate, que las mismas no son de aquellas previstas en las excepciones del art. 289 del CPPF, por lo que entendió que introducirlas al debate de forma directa violenta los principios de contradicción, inmediatez y oralidad.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**4.1.1)** Cedida la palabra al Sr. Fiscal, señaló que desistiría de las actas de requisa y detención de \_\_\_\_Reynaga Donaire, del acta de secuestro del tóxico y elementos de resguardo, teléfonos celulares y dinero.

Asimismo, y toda vez que \_\_\_\_ Rivera firmó un acuerdo pleno, refirió que desistiría del acta de requisa y de detención del nombrado, del certificado médico, del informe del registro Nacional de Reincidencia a su nombre, y del acta de constancia de entrega CIBOL n° 7215503 a nombre de José Luis Estrada.

De la misma forma, desistió del informe de antecedentes de la Policía de Salta, puesto que el mismo no aportó información relevante para el caso.

Respecto del acta de pesaje, narcotest, extracción de muestras y descripción de elementos incautados, solicitó que tales piezas fueran reproducidas en el marco del debate a través de la declaración testimonial de quienes las confeccionaron. Explicó que no se pretendía su incorporación por lectura sino a través de los peritos que las suscribieron.

**4.1.2)** Pasando a resolver, se tienen presentes los desistimientos efectuados por el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la oposición de incorporación del acta de pesaje, *narcotest*, extracción de muestras y descripción de los elementos incautados, comparto la postura del acusador público en tanto son elementos que permiten verificar situaciones que no alcanzan a ser suplidas por el testimonio del



personal actuante, puesto que, se trata de análisis técnicos que los agentes pueden no llegar a recordar, sobre todo el *narcotest*.

En ese orden, corresponde aclarar entonces que tales instrumentos se admitirán para el debate de forma complementaria a los dichos de los testigos.

**4.2)** Respecto de la prueba pericial ofrecida por el Fiscal, el Dr. Casares se opuso a la incorporación de la planilla de avalúo n° 3335 de la División Aduana Orán. Al respecto, entendió que resultaba impertinente puesto que se trata de una valuación monetaria de una sustancia prohibida de la que no se tiene registro por lo que su valor es incierto. Sumado a ello expuso que el bien jurídico tutelado por el tipo penal enrostrado no tiene vinculación con el valor económico de la sustancia secuestrada.

**4.2.1)** En oportunidad de contestar la vista conferida, el Dr. Romero refirió que se opone a la objeción introducida por la defensa. Al respecto expuso que más allá que se trate de una sustancia prohibida, un órgano oficial como es Aduana puede dar una referencia que permita dar cuenta de la finalidad económica que posee este tipo de actividad. Expuso que el referido organismo provee un monto que se calcula en base a determinados aranceles y a una metodología particular que la acusación puede utilizar como un elemento probatorio más para determinar el mencionado ánimo de lucro en este tipo de actividad delictual.

**4.2.2)** Pasando a resolver al respecto, se hace lugar a la oposición formulada por la defensa, debiendo excluir la pieza probatoria





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

ofrecida por el Fiscal, así como también el testimonio del personal que suscribió el documento en cuestión, esto es, Noelia Alejandra Romero -tanto del juicio de responsabilidad como del de cesura-.

Sobre el punto, entiendo que no nos encontramos ante un delito de contrabando, sino que se imputó un transporte de estupefacientes. En ese orden, el aforo está determinado por una auscultación efectuada por Aduana y, en el caso no existe posición arancelaria respecto de la sustancia secuestrada que permita identificar la valuación en plaza de la misma.

Por ello, corresponde excluir los puntos señalados, no sólo de la etapa de determinación de responsabilidad, sino también del juicio de cesura.

**4.3)** Seguidamente, el Dr. Casares se opuso a la incorporación por exhibición de la videograbación de la declaración del imputado en el marco de la audiencia de formalización celebrada en autos.

**4.3.1)** Cedida la palabra al Fiscal, el Dr. Romero refirió que si bien es cierto que en función del art. 231 del CPPF las actuaciones de la investigación penal preparatoria no poseen valor para fundar la condena del acusado, la declaración del imputado no es prueba, pero la misma contiene información que puede confirmarse o desvirtuarse en el debate.

Entendió que, al emanciparse de la investigación la etapa de juicio, cuando los dichos del imputado resultan disímiles en ambas, por el derecho que le asiste, al momento del debate, la acusación se queda sin un elemento que resultó relevante en la etapa intermedia – en tanto la declaración



del imputado integra la audiencia de control de acusación desde un punto de vista valorativo- no como prueba, pero si aportando información.

Expuso que en el presente caso la Fiscalía logró desvirtuar los dichos del imputado en su declaración relativos a cómo llegaron las valijas conteniendo el tóxico al remis donde fueron encontradas –esto es, que las mismas pertenecían a un tercero que las había puesto allí-.

Es por ese motivo que se ofrece la grabación, dejando a criterio del Tribunal, a fin de tenerla por incorporada o no.

**4.3.2)** Pasando a resolver el punto, el suscripto no comparte la postura esbozada por la acusación, por lo que se hará lugar a la objeción de la defensa. Al respecto cabe señalar que el propio Código de rito habilita la posibilidad de que el imputado declare y, aún si sus dichos resultan falaces y procura distorsionar la investigación, es justamente la tarea del Fiscal desvirtuar esa declaración exculpatoria y probar la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo a partir de elementos independientes.

En ese orden, nuestro ordenamiento no exige al imputado promesa de decir verdad al declarar, puesto que el legislador optó por un régimen en el que las manifestaciones del imputado, aún falsas, se prescinden en la etapa de debate, donde las argumentaciones infructuosas ensayadas en la investigación no poseen valor.

Por lo expuesto corresponde excluir la video grabación de la declaración del imputado como prueba a exhibir en el debate.

**4.4.)** Seguidamente la defensa se opuso a la incorporación de las siguientes piezas propuestas por el Fiscal como prueba informativa para la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

etapa de cesura: acta de visualización, identificación y reproducción de grabaciones de cámaras de seguridad del Sistema 911 de la ciudad de Orán, el informe de análisis de pericia telefónica del 19/9/22 y el informe complementario de análisis de pericia telefónica de fecha 3/10/22.

Al respecto, consideró el Dr. Casares que tales evidencias resultan sobreabundantes e impertinentes, puesto que no se vinculan con la determinación de la pena.

**4.4.1)** Por su parte, al contestar la vista conferida, el Fiscal señaló que tales informes son solicitados para ingresar al debate como complemento de las declaraciones de quienes los suscribieron, que también fueron ofrecidos como testigos, asimismo, explicó que se ofrecen esos elementos puesto que en oportunidad de merituar la pena a imponer el Tribunal de Juicio muchas veces las solicita.

**4.4.2)** Sobre el punto, se rechazará la oposición formulada por la defensa, por un lado, puesto que los informes en cuestión sirven únicamente de apoyatura a los dichos de los testigos -que están ofrecidos asimismo para declarar en el debate- y, por el otro, lo cierto es que tales piezas ya fueron ofrecidas para la etapa de conocimiento, y serán allí merituidas por el Tribunal de la misma manera que para la etapa de cesura, por lo que no se advierte agravio alguno en que se reproduzcan en la etapa de cesura nuevamente.

**4.5)** En otro orden, la defensa se opuso a la incorporación de la pericia química nro. 7371 del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional y de la pericia telefónica nro



7382, que fueran ofrecidas como prueba pericial por el Fiscal. Sostuvo del mismo modo que la oposición anterior, que tales elementos no se relacionan con la cesura, sino que deben analizarse en el juicio de responsabilidad.

**4.5.1)** El Fiscal interviniente refirió que se trata de prueba que ya se habrá valorado en la etapa anterior, esto es la de determinación de responsabilidad, y que al ser el mismo Tribunal el que interviene puede resultar sobreabundante. No obstante, lo cierto es que el Código de rito presenta la audiencia de cesura como autónoma, es entonces que la prueba se ofrece a los fines de prever algún tipo de incidencia que se genere con la defensa en esa audiencia.

**4.5.2)** Pasando a resolver, se rechazan las oposiciones de la defensa, reiterando la valoración brindada al admitir la prueba informativa conforme el punto 4.4.2.

**4.5.3)** En este punto el Sr. Defensor Oficial ofreció como prueba documental la sentencia que eventualmente recaiga como consecuencia del acuerdo pleno realizado entre el Fiscal y el consorte de causa \_\_\_\_ Rivera. Explicó que la pertinencia de la misma se funda en que rige sobre su asistido la presunción de inocencia y media una aceptación de responsabilidad por parte de Rivera, por lo que entendió importante esa pieza para fundar la teoría del caso que oportunamente esgrimirá la defensa.

Asimismo, ofreció como testigo a Rivera.

En otro orden, desistió del certificado de antecedentes de la Policía de Salta respecto de su asistido.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**4.5.4)** Cedida la palabra al Fiscal, se opuso respecto del testimonio de Rivera, puesto que al haber tenido participación en estos hechos se encuentra impedido de declarar de conformidad con el art. 18 de la C.N., ya que no podría incorporarse como testigo a quien ya ha sido condenado en la misma causa, toda vez que declarará bajo juramento de decir verdad.

**4.5.5)** Pasando a resolver, habré de hacer lugar a la incorporación del testimonio de Rivera.

Al respecto, debe señalarse que la objeción formulada por el Fiscal se encuentra relacionada en realidad con el grado de credibilidad que se le otorgue al testimonio de Rivera. Si bien es cierto que se lo convoca en calidad de testigo, la valoración de sus dichos estará teñida de la parcialidad propia de quien ha suscripto un acuerdo pleno tendiente a provocar un abreviado. Es decir, no se escinde totalmente su condición de testigo de la de coimputado en el marco de la causa. En ese norte, la valoración del testimonio que haga del tribunal oral, excede a esta audiencia.

### **5) Prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal.**

- *Para la etapa de determinación de la responsabilidad:*

#### **A) Documental:**

1. acta de pesaje, *narcotest*, extracción de muestras y descripción de los elementos incautados;
2. acta de entrega y recepción de elementos secuestrados;
3. constancias de comunicación de detención al consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Orán.



B) Testimoniales:

1. Subalférez Florencia Susana González –Sección “28 de julio”;
2. Cabo Noelia Ruth Arana –Sección “28 de julio”-;
3. Sargento Luis Alberto Sanguina –Sección 28 de julio-;
4. Sargento María Laura Laci – CRIEFOR Esc. 20-;
5. \_\_\_\_\_ – testigo civil-;
6. \_\_\_\_\_ –testigo civil-;
7. \_\_\_\_\_ – testigo civil-;
8. Sargento Eva Graciela Burgos (911);
9. Supervisora Karina Díaz (911);
10. Alférez Gregorio Antonio Misael López –UESPRO Orán-;
11. Subalférez Cecilia Vanina Torres – CRIEFOR ESC. 20-
12. Cabo primero Julio César Torres –UESPRO Orán-;

C) Prueba pericial.

1. pericia química –estupefaciente- n° 7371 del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional;
2. pericia telefónica n° 7382 Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

D) Exhibición.

1. anexo fotográfico del pesaje y *narcotest*.
2. croquis del lugar del hecho y geolocalización.
3. anexo fotográfico de \_\_\_\_ Rivera.
4. anexo fotográfico de \_\_\_\_ Reynaga Donaire.
5. anexo fotografías y videos del procedimiento.
6. anexo fotografías y videos del análisis de la pericia telefónica.
7. video de las cámaras de seguridad del Sistema 911.

E) Prueba Informativa

1. informe del Sistema de emergencias 911 (video de cámaras de seguridad de cámaras 20124, 20125, 20126)
2. visualización, identificación y reproducción de las grabaciones de cámaras de seguridad del Sistema de Emergencias 911 de la ciudad de Orán -30/7/22-
3. informe de análisis de pericia telefónica de fecha 19/9/22.
4. informe complementario de análisis de pericia telefónica de fecha 3/10/22.
- 5 informe de la Dirección Nacional de Migraciones de \_\_\_\_ Rivera.



6. informe de la Dirección Nacional de Migraciones de \_\_\_\_Reynaga Donaire.

7. informe del Registro Nacional de Reincidencia de \_\_\_\_Reynaga Donaire.

- *Para la etapa de cesura:*

A) Prueba Informativa.

1. acta de visualización, identificación y reproducción de las grabaciones de cámaras de seguridad del Sistema 911 de la ciudad de Orán;
2. informe de análisis de pericia telefónica de fecha 19/9/22;
3. informe complementario de análisis de pericia telefónica de fecha 3/10/22;
4. Informe de Reincidencia de \_\_\_\_Reynaga Donaire.

B) Prueba Pericial.

1. pericia química –estupefaciente- n° 7371 del grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional;
2. pericia telefónica n° 7382 del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional.

C) Prueba Testimonial.

1. Alférez Gregorio Antonio Misael López –UESPRO Orán-;
2. Subalférez Cecilia Vanina Torres –CRIEFOR Esc. 20-
3. Sargento Primero Mario Marcelo Estrada –CRIEFOR esc. 20-;
4. cabo Primero Julio César Torres –UESPRO Orán-;





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

D) Exhibición:

1. Anexo fotografías y videos del análisis de la pericia telefónica.

**6) Prueba ofrecida por la Defensa Oficial:**

- *Para la etapa de cesura:*

A) Documental:

1. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de \_\_\_\_Reynaga Donaire.
2. Informes de constatación de domicilio de \_\_\_\_Reynaga Donaire.
3. Sentencia de fecha 10/11/22 recaída en la presente carpeta judicial 9954/2022 respecto de \_\_\_\_ Rivera, en virtud del acuerdo pleno celebrado con el Ministerio Público Fiscal.

B) Testimonial:

1. Santiago Zarza (médico).
2. \_\_\_\_ Rivera.

**7) Subsistencia de las medidas de coerción:**

Que conforme lo solicitado por el Fiscal Federal y no existiendo oposición de la defensa, se dispuso la subsistencia de la medida de coerción que pesa sobre el encausado, toda vez que persisten los riesgos procesales tenidos en cuenta por el juez de garantías al disponerlas, concretamente, se verifica riesgo de fuga configurado por la ausencia de arraigo. Asimismo, no se verifican nuevas circunstancias que ameriten su



revocación o sustitución, resultando razonables y fundadas las alegaciones formuladas por el órgano acusador.

En virtud de lo expuesto, corresponde prorrogar la prisión preventiva respecto de \_\_\_\_Reynaga Donaire, por el término de 30 días o hasta la realización de la audiencia de debate -lo que suceda primero-.

8) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N°1881/20/24 ante la Oficina Judicial de Salta y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO**

debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma unipersonal (arts. 55 y 281 del CPPF).

**II.-DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de \_\_\_\_**Reynaga Donaire** por el hecho calificado provisoriamente como transporte de estupefacientes (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737), en grado de coautor.

**III.- DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura conforme lo puntualizado en los considerandos 5) y 6) del presente.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II**

**IV.- MANTENER** la prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado, por el término de 30 días o hasta la realización de la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF).

**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

